



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01487-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 91, de fecha 18 de enero de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional así como de su posterior desarrollo jurisprudencial, ha señalado que el proceso de “*amparo contra amparo*”, y sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre estos: que “*solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta*” y que “*su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos*”.

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 20/07/2021 15:50:41-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 15/07/2021 10:36:44-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/07/2021 11:54:08-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/07/2021 17:22:00-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01487-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. En el presente caso, la ONP plantea como *petitum* que se declare nula la Resolución 7 [Sentencia de Vista], de fecha 30 de enero de 2020 [cfr. fojas 20], emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 2104-2019, que confirmó la Resolución 3, de fecha 24 de octubre de 2019 [cfr. fojas 14], dictada por el Segundo Juzgado Especializado Civil de Chimbote de la mencionada corte, que estimó la demanda de amparo promovida en su contra por don Juan Antonio Castillo Gonzales y, consiguientemente, otorgó a este último la bonificación Fonahpu, que precisamente planteó como *petitum* en ese proceso de amparo.
4. En líneas generales, la ONP alega que la cuestionada resolución contiene una motivación aparente, pues no se ha verificado el cumplimiento correcto de la norma aplicable al caso. Agrega que no se han establecido suficientemente las razones por las cuales se considera que el requisito de inscripción en los plazos previstos para gozar de la bonificación Fonahpu no sería exigible conforme con el ordenamiento legal, por lo que considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Empero, esta Sala del Tribunal Constitucional observa, desde un análisis externo, que lo objetado es la determinación, interpretación y ulterior aplicación del marco normativo que regula aquella bonificación al problema jurídico planteado en el proceso de amparo subyacente, lo cual, desde luego, resulta notoriamente improcedente, puesto que, en opinión de este Alto Colegiado, la actuación judicial que la ONP considera que conculca el referido derecho fundamental no califica como evidente, ya que, contrariamente a lo argumentado por dicha entidad, la Resolución 7 cumple con explicar las razones en las que se funda.
6. En esa línea de pensamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que no le corresponde examinar la corrección de lo finalmente decidido en la Resolución 7 como si el proceso de *amparo contra amparo* fuera un recurso adicional a los contemplados en el Código Procesal Constitucional, a través del cual pueda examinarse, en sede de instancia, la apreciación fáctica y jurídica plasmada en aquella sentencia. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01487-2021-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, *habeas corpus* y *habeas data*) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación a contrario sensu del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Firmado digitalmente por:

OTAROLA SANTILLANA Janet

Pilar FAU 20217267618 soft

Motivo: Doy fé

Fecha: 20/07/2021 15:50:42-0603

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N.º 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03846-2004-PA/TC, STC Exp. N.º 04853-2004-AA/TC, STC Exp. N.º 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N.º 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:

ESPINOSA SALDAÑA BARRERA

Eloy Andres FAU 20217267618

soft

Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 20/07/2021 11:54:03-0500